

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

BENEGILES

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2011, acordó la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por tránsito de ganados y por rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza fiscal reguladora de las tasa por tránsito de ganados.

La modificación aprobada afecta al último epígrafe del artículo 5.º, que quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 5.º.-Cuota tributaria.

- Perros, 6,00 euros/año.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

La modificación aprobada afecta a los epígrafes primero, cuarto y quinto del artículo 5.º, que quedarían con la siguiente redacción:

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

- Remolques agrícolas, 6,00 euros/año.
- Bicicletas, 6,00 euros/año.
- Remolques de turismo, 6,00 euros/año.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el presente acuerdo se expone al público por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presentasen reclamaciones, este acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de acuerdo expreso.

La modificación de la presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día en que finalice el plazo de exposición pública sin que se hubieran presentado reclamaciones, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo, y su respectiva ordenanza, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente, en el plazo de dos meses contados desde la aprobación definitiva.

Benegiles, 13 de octubre de 2011.-El Alcalde.

R-201104642

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, como propietarios de los ganados que se benefician del aprovechamiento especial de las vías públicas.

Responsables.

Artículo 4.º 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Cuota tributaria.

Artículo 5.º La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

Por cada cabeza de ganado cabrío, 0,60 euros/año.

Por cada cabeza de ganado lanar, 0,60 euros/año.

Por cada cabeza de ganado vacuno, 6 euros/año.

Por cada cabeza de ganado asnal, 6 euros/año.

Por cada cabeza de ganado mular, 6 euros/año.

Por cada cabeza de ganado caballo, 6 euros/año.

Por cada cabeza de ganado porcino de ceba, 0,15 euros/año.

Cerdas madre, 0,45 euros/año.

Perros, 3,00 euros/año.

Normas de gestión.

Artículo 6.º 1.-Anualmente, con referencia a 1.º de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, con relación de sus cabezas de ganado e importe de la Tasa por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tablón de edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

2.-Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3.-Para la tramitación de altas y bajas por los interesados, anualmente se concederá un período de tiempo suficiente que se anunciará debidamente.

4.-Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

5.-La cuota correspondiente a esta tasa será irreducible y objeto de un recibo anual único, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público de las vías municipales por el tránsito de ganados sujetos al pago.

Devengo.

Artículo 7.º La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta. Procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo previsto en esta ordenanza la ocultación de ganados sujetos al pago de esta tasa y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-V.º B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN
GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE
TRACCION MECANICA**

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de fracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el tránsito por las vías municipales de los vehículos referidos y la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue el permiso de circulación o por la utilización sin el preceptivo permiso, de las vías municipales con los referidos vehículos.

Responsables.

Artículo 4.º 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Cuota tributaria.

Artículo 5.º La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

- Remolque agrícolas, 3 euros/año.
- Tractores agrícolas de hasta 70 CV., 6 euros/año.
- Tractores agrícolas de más de 70 CV., cosechadoras y vehículos especiales, 10 euros/año.
- Bicicletas, 2 euros/año.
- Remolques de turismos, 3 euros/año.

Exenciones.

Artículo 6.º Estarán exentas del pago de esta Tasa, la maquinaria provista de cartilla de inspección agrícola.

Normas de gestión.

Artículo 7.º 1.-Con referencia a 1.º de enero de cada año se formará un padrón de los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza, cuyas cuotas tendrán en todo caso tendrán en todo caso carácter anual e irreducible y se harán efectivas a través de la Recaudación Municipal.

2.-Las altas que se produzcan a lo largo del ejercicio satisfarán la cantidad proporcional al tiempo del período trimestral restante del mismo y su exacción será ingresada en la Tesorería Municipal.

3.-Si un vehículo circulase sin haber satisfecho el oportuno recibo de la Tasa incurrirá en las sanciones que determinan las disposiciones de carácter local o concordantes.

4.-A los propietarios de los vehículos se les proveerá de la correspondiente placa que se fijará, precintándola a los mismos y cuyo robo, extravío o deterioro será puesto en conocimiento del Ayuntamiento solicitando un duplicado de las mismas.

Devengo.

Artículo 8.º La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-V. B.º El Alcalde. El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
SUMINISTRO DE AGUA**

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º-En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º-Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme ala Ley 25/1998, de 13 de julio.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º 1.-Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza fiscal.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

Artículo 4.º 1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 5.º-Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Cuota tributaria.

Artículo 6.º 1.-Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período semestral.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.-La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

A) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 30 m³ al período, 7,20 euros.

B) De 31 a 60 m³ de exceso al período, 0,24 euros.

C) De 61 a 90 m³ de exceso al período, 0,30 euros.

D) Más de 90 m³ de exceso al período, 0,48 euros.

3.-La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda, 60 euros.

- Resto de edificaciones, 60 euros.